

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia: N° 1

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1913

Título: REFORMATORIA DE LA LEY 46 DE 1910

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01869

Publicada el: 18-02-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arte, Cultura, Patrimonio cultural

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.597

Rollo: 109

Posición: 660

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 18 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1869

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
EBNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N.º 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N.º 81.

EPEVINA A. DE AROSEMENA
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4111
Ley 50 de 1912, de 23 de Diciembre, sobre auxilios á los cementerios.....	4111
Ley 1ª de 1913, de 2 de Enero, reformatoria de la Ley 44 de 1910.....	4111
Ley 1ª de 1913, de 23 de Enero, por la cual se señala una prima.....	4112
Ley 15 de 1913, de 31 de Enero, por la cual se fijan límites al Distrito de Arraialia de la Ley 44 de 1910.....	4112
Acta de la sesión extraordinaria del día 31 de Enero de 1913.....	4112
Acta de la sesión extraordinaria del día 1º de Febrero de 1913.....	4113.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
 Carta de Gabinete..... 4113
 Carta de Gabinete..... 4113

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
 Resolución número 74 de 31 de Enero de 1913..... 4114

SECRETARIA DE FOMENTO
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4114
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4114

TRIBUNAL DE CUENTAS PRESIDENCIA

Folleto número 29 expedido á favor del señor Lino C. Herrera Sr. como Consal que fué de la República en Hong Kong, desde el mes de Enero de 1909 hasta el mes de Septiembre de 1910..... 4114

SALA DE APELACION Y CONSULTA
 Auto número 19 de 1913, de 10 de Enero, por el cual se fenece de manera definitiva la cuenta general del Tesoro del Cuerpo de Bomberos de la ciudad Panamá, señor Florentino Arosemena Ycaza, compensativa del año de 1911 al de 1910..... 4114

CUARTA PLAZA

Auto número 16 de 1913, de 7 de Enero, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Santa Fe de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año próximo pasado, á cargo del señor Dionisio Sosa..... 4093

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 29 de Enero de 1913..... 4114

Avisos Oficiales..... 1024

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLO.
 1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
 2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ.
 Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
 Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 59 DE 1912 (1)

(DE 23 DE DICIEMBRE)

sobre auxilios á los cementerios.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º De la partida destinada á cada Provincia en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima para mejoras materiales, el Poder Ejecutivo destinará la necesaria para la refeción ó construcción de cementerios en los lugares en donde sean de urgente necesidad estas obras.

Parágrafo. Para la concesión de estos auxilios será necesario comprobar ante el Poder Ejecutivo la urgente necesidad del gasto.

Artículo 2º Destinase especialmente para el cementerio de la población de Nueva Gorgona, en proyecto, la suma de novecientos balboas (B. 900.00).

Artículo 3º Destinase asimismo la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para auxiliar al Municipio de Panamá en la construcción de un horno para la cremación de cadáveres en los cementerios públicos de la capital.

Artículo 4º Las obras de que trata esta ley correrán á cargo del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente,

R. BERMÚDEZ.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos doce. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
R. F. ACEVEDO.

(1) Se reproduce esta ley por haber salido con errores en el número 1861 de la GACETA OFICIAL de 25 de Enero de 1913, en donde fué publicada.

LEY 1ª DE 1913 (1)

(DE 2 DE ENERO)

reformatoria de la Ley 48 de 1910

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo reorganizará el Conservatorio Nacional de Música y Declamación y dictará un reglamento para el mismo oyendo las opiniones del Director y de un personal idóneo independiente de la institución.

Artículo 2º El Teatro Nacional y las bandas de música tendrán su reglamento propio, y su organización será independiente del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Artículo 3º Cualquiera sociedad artística que se forme con personas cuya instrucción en el arte no haya sido considerada como ajena á esta escuela, aunque ambas instituciones las dirija la misma persona.

Artículo 4º Las audiciones reglamentarias del Conservatorio serán tenidas como actos de examen y en ellas no podrán exponer sus conocimientos sino los alumnos del plantel, de acuerdo con el reglamento que se dicte sobre exámenes. Los profesores extraños al Conservatorio podrán formar parte del Jurado de Calificación de tales exámenes.

Artículo 5º El Conservatorio funcionará en el local que para tal fin designe el Gobierno, y los sueldos mensuales de los empleados serán:

El del Director, doscientos balboas..... B. 200.00
 El del Secretario, cincuenta balboas..... 50.00
 El del Portero, veinticinco balboas..... 25.00

El del Profesor de instrumentos de madera, cincuenta balboas..... 50.00

El del Profesor de instrumentos de cobre, cincuenta balboas..... 50.00

El del Profesor de piano, cincuenta balboas..... 50.00

El del profesor de declamación, cincuenta balboas..... 50.00

Artículo 6º Los empleados de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Las plazas de Directores de la Banda Republicana y de Bandas Municipales costeadas con fondos de la Nación, se llenarán por concurso de oposición abierto por la Secretaría de Gobierno y Justicia. De igual modo se llenarán las vacantes de músicos que ocurran á la Banda Republicana.

Artículo 8º Derógase en lo que sea contraria á la presente, la Ley 48 de 1910 y todas las demás leyes que la contrarían.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. BERMÚDEZ.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,
GMO. ANDREVE.

(1) Se reproduce esta ley por haber salido con errores en el número 1861 de la GACETA OFICIAL de 27 de Enero de 1913, en donde fué publicada.